RESOLUCION No. 154
(22 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACION DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA."

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUAPOTÁ- SANTANDER

En uso de sus facultades legales y de conformidad con lo estipulado en la Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1150 de 2007 en su Título I hace referencia a los principios de Eficiencia y Transparencia que rigen la Contratación Pública. En este sentido, y dando cumplimiento a estos principios en su artículo 2 establece las modalidades de selección dentro de las cuales contempla la Contratación Directa.

Que el Decreto 1082 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4 establece lo siguiente: **Convenios o Contratos Interadministrativos**. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto…

Que, así mismo, el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. ibídem, señala: **Acto administrativo de justificación de la contratación directa**. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que, el Municipio de Guapotá - Santander, teniendo en cuenta la situación descrita en los considerandos expuestos a continuación, desea suscribir Convenio Interadministrativo para la financiación de los gastos de operación de la Empresa Social del Estado San Cayetano del Municipio de Guapotá, destinados a la prestación de servicios de salud en el municipio de Guapotá, Santander.

Que el Estado debe contar con medios idóneos, y por supuesto legales, que le permitan cumplir satisfactoriamente esa labor, uno de los cuales es precisamente el contrato estatal, respecto del cual ha dicho el máximo tribunal de la Justicia constitucional: La constitución política de Colombia define el servicio de salud como un derecho irrenunciable de todo ciudadano y una obligación a cargo del Estado y el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011 preceptúa que el Ministerio de Salud y Protección Social, determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado — ESE, teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiera, entre otros.

Que El artículo 81 ibídem, dispone que las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, categorizadas en riesgo medio o alto por este Ministerio, deben someterse a un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Consecuentemente, la Ley 1608 de 2013 adopta medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud, definiendo en el artículo 8 el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, como un programa integral, institucional, financiero y administrativo que cubre la Empresa Social del Estado, que tiene por objeto restablecer su solidez económica y financiera de estas Empresas, con el propósito de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud. Que igualmente dispone la norma, que dicho programa debe contener medidas de reorganización administrativa, racionalización del gasto, restructuración de la deuda, saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los ingresos de las Empresas Sociales del Estado, que permitan su adecuada operación, con el fin de garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud a la población usuaria.

Que En la ley 100 de 1993 se definen los principios, la estructura y funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las normas administrativas y de control y las responsabilidades de los actores para cumplir con su aplicación. Considera para el sistema dos regímenes de afiliación: el contributivo y el subsidiado, para los cuales se brinda para la atención de urgencias, el tratamiento inicial y la estabilización del paciente, sin someterlo a periodos de espera.

Que con el fin de cumplir la finalidad esencial de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a servicios de salud se refiere, derecho fundamental por conexidad al Derecho Fundamental de la vida, la constitución política de Colombia define el servicio de salud como un derecho irrenunciable de todo ciudadano y una obligación a cargo del Estado, así mismo, el artículo 80 y 81 de la Ley 1438 de 2011 preceptúa que el Ministerio de Salud y Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado — ESE, teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiera, entre otros.

Que de acuerdo a las condiciones del mercado, la Empresa Social del Estado San Cayetano de Guapotá, no puede subsistir financieramente solo con la prestación de servicios de salud en el municipio; lo que demanda ayuda financiera por parte del Municipio de Guapotá (S) y así evitar que la misma continue en riesgo alto, por lo cual se hace necesario que el municipio de Guapota brinde apoyo financiero, de conformidad con lo realizado en las anteriores vigencias, teniendo en cuenta lo acordado en acta de compromiso suscrita y firmada por el Alcalde Municipal, el Secretario de Salud Departamental, el Subdirector Administrativo y Financiero y la Gerente de la Empresa Social del Estado San Cayetano de Guapotá, y las disposiciones de la Resolución No 1342 del 29 de mayo de 2019, mediante la cual se efectúa la categorización del riesgo de las empresas sociales del estado del nivel territorial para la vigencia 2019.

Dentro de los compromisos que la Empresa Social del Estado San Cayetano de Guapotá, ha presentado en su programa, estan contemplados recursos de apoyo financiero por parte del municipio, como una medida de gestion necesaria para mejorar la situacion financiera de la ESE,que contribuye directamente en la prestacion del servicio de salud con calidad y oportunidad.

Es imperativo cumplir con el objetivo de asegurar la prestación del servicio de Salud, como derecho fundamental en términos de calidad, oportunidad, cobertura y eficiencia, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Guapotá, orientado a optimizar las condiciones de sostenibilidad de las red pública de prestación de servicios de salud, a través del apoyo en la financiación para adelantar procesos de reorganización de redes de servicio y de la Empresa Social del Estado San Cayetano, por lo que se hace necesario trasladar recursos con que cuenta el municipio de Guapotá para fortalecer financieramente a la empresa Social del Estado San Cayetano de Guapotá.

Con la entrada en Vigencia del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y la Circular 1 de 2013 de la Agencia Nacional de Contratación de Colombia Compra eficiente, se establecen nuevas reglas para los procesos de Selección de las Entidades Públicas, los cuales deben contar con fundamentos académicos y prácticos acordes al Estatuto de Contratación y su nuevo reglamento, con el objeto de reducir el riesgo legal y materializar adecuadamente los fines de la Contratación Estatal.

En este sentido, la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso (Artículo 194 Ley 100 de 1993), entidad territorial, previa Autorización del Ministerio de la Protección Social, podrá contratar con otras instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas. Por lo tanto, La Empresa Social del Estado San Cayetano de Guapotá es una entidad de carácter público, legalmente constituida, habilitada y su objeto social es la prestación de servicios de salud.

Fue por la anterior denominación legal y que de conformidad a la Ley 10 de 1990, el puesto de salud del municipio de Guapotá fue transformado por el Concejo Municipal en Empresa Social del Estado mediante Acuerdo No. 009 de abril 6 de 2004, como una entidad descentralizada del orden municipal, con autonomía administrativa y financiera. Adicionalmente, los artículos 300-6 y 313-7 de la Constitución Política de Colombia establece que es competencia de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Distritales y Municipales, establecer las escalas de remuneración para los empleados públicos tanto de la administración departamental como municipal, incluidas las escalas salariales de las Empresas Sociales del Estado.

Que mediante la asignación de recursos, el municipio de Guapotá, Santander, buscará garantizar la sostenibilidad financiera, para una adecuada operación de la Empresa Social del Estado San Cayetano, la prestación de servicios de salud adecuada, oportuna, segura, humanizada y de calidad; lo cual se logra mediante el incremento de los ingresos de la Empresa Social del Estado y cuente con flujo de caja y presupuesto que permitan la operación por parte de la ESE en la prestación de servicios de salud a la población.

Que conforme a las normas anteriormente enunciadas y como quiera que es deber de la Administración Municipal, velar por el apoyo a la Empresa Social del Estado San Cayetano, en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2024 - 2027 - "*GUAPOTA PARA PROGRESAR*", y al ser evidente la poca liquidez de dicha institución para cubrir con su propios recursos el pago efectivo de la operación por parte de la ESE y teniendo en cuenta la solicitud de apoyo financiero por parte de la gerente de la ESE, considera necesario apoyar financieramente a la ESE, ya que con dichos recursos se garantizará la adecuada operación de la misma y la prestación de servicios de salud.

Que la Alcaldía Municipal de Guapotá, Santander a través de la Secretaría de salud y desarrollo social, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política y la normas que rigen el Sistema de Salud en Colombia, encuentra como opción para resolver la necesidad planeada, el acudir a lo previsto en el artículo 108 de la Ley 489 de 1998 que señala; "La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente certificación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio. Tales condicionamientos se plasmarán en un convenio en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar la operatividad de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación", ya que es viable jurídicamente suscribir convenios con la Empresa Social del Estado -ESE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE GUAPOTA, que garantice la adecuada prestación del servicio por parte de la institución.

Que la Gerente de la ESE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE GUAPOTA, mediante escrito radicado y ajustado en Octubre de 2024, presentó solicitud de apoyo financiero al municipio de Guapotá, manifestando que la Empresa Social del Estado presentó presupuesto para la vigencia 2024, viabilizado por la junta directiva y aprobado por el Acuerdo No. 007 de diciembre 19 de 2023, determinando que el presupuesto aprobado no es suficiente para cubrir todas las necesidades presupuestales que permitan prestar servicios de salud con calidad y oportunidad y que el presupuesto no alcanza a cubrir la totalidad de los gastos necesarios requeridos para su normal funcionamiento operacional para la vigencia 2024.

Que dentro de dicha solicitud, se Manifiesta igualmente, que la entidad prestadora de salud requiere los recursos que el ente territorial ha venido transfiriendo durante las últimas vigencias, para no salir del punto de equilibrio al que se ha logrado llegar; manteniendo así la cobertura de las obligaciones que se tienen. En caso contrario y de no contar con el apoyo financiero, la ESE SAN CAYETANO DE GUAPOTA, entraría a generar pasivos, lo cual de ninguna manera favorece la gestión y el desempeño en la prestación de los servicios de salud con calidad y por supuesto los resultados dentro de la presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero no serían favorables.

Que con base en los anteriores motivos, se hace necesaria la celebración de un Convenio Interadministrativo con la ESE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE GUAPOTA, el cual, constituye un consenso de voluntades

entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "expresión de la voluntad colegiada" y es asimilado a un contrato administrativo. Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público.

Que de acuerdo a lo estudiado por la Sección Tercera con el propósito de definir su naturaleza, la normatividad aplicable y la modalidad de acciones que se pueden impetrar en relación con ellos, se estipula así: *" los convenios interadministrativos son formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto se trata de relaciones en la que mínimo participan dos partes. Adicionalmente, mediante este instrumento se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas. Finalmente, dichas obligaciones son emanaciones de los efectos jurídicos que puedan llegar a desprenderse, son un reflejo directo de las voluntades involucradas. Esta conclusión es concordante con la aplicación de las normas en materia de contratación estatal y, por ende, la utilización de iguales cauces judiciales para solucionar las controversias o las dudas sobre la legalidad que puedan llegar a surgir. Por ende, la sala considera que la acción contractual es la vía procesal adecuada para someter a conocimiento del juez contencioso administrativo las controversias que se deriven de los llamados convenios interadministrativos al ser estos una manifestación de la llamada actividad negociar de la administración pública".*

Que con el apoyo se busca colaborar entre las entidades estatales en el desarrollo de una actividad que no es rentable desde el punto de vista económico, pero si lo es desde el punto de vista social. Por esta razón, en los convenios como el que se pretende adelantar, los contratistas son personas jurídicas de naturaleza pública, cuya finalidad es colaborar entre las entidades estatales en el desarrollo de un objeto contractual con las características anotadas. En este tipo de contratos existe un aporte conjunto de las entidades públicas participantes.

Que , la ley 489 de 1998, hace alusión específica a los convenios interadministrativos y establece que: "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.* (...)"

Que el artículo 14 ibídem, dispone que la delegación entre entidades públicas deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria, los cuales estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos. De manera que atendiendo la finalidad de los convenios del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, es decir, la asociación entre entidades públicas para cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, no existe en este caso obligaciones sinalagmáticas entre las partes que lo suscriben, sino que sus

compromisos se dirigen a un fin común en torno al cual, las entidades se asocian. Estos convenios se deben suscribir y ejecutar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, deberán respetarse las reglas propias de la planeación y el presupuesto público, entre otros.

Que según la Ley 1122 de 2007, el aseguramiento es definido en el Artículo 14 de la siguiente manera: "***Artículo 14. Organización del Aseguramiento.*** *Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*"

Que el **VALOR DEL CONVENIO** es la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/CTE,** conforme a la asignación de recursos y con base en el siguiente presupuesto económico:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Prestación de Servicios	$ 1.500.000
Prestaciones sociales trabajadores de la E.S.E.	$ 34.165.110
Materiales y Suministros	$ 4.334.890
TOTAL	**$ 40.000.000,00**

Que los estudios y documentos previos en cumplimiento del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2.007, para esta contratación pueden ser consultados en la SECRETARIA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ -SANTANDER.

Que existe certificado de disponibilidad presupuestal número 24- 00317 de fecha 23 de agosto de 2024, con cargo a los gastos de la vigencia 2024, para atender esta necesidad, de conformidad con lo expuesto en los estudios previos.

Que los CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, por su tipología de contrato, se celebran mediante contratación directa.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Justificar el uso de la modalidad de selección por contratación directa bajo la causal de Convenio Interadministrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Articulo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO: Justificar la celebración del siguiente Convenio Interadministrativo por la modalidad de contratación directa, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN CAYETANO DE GUAPOTÁ,** con Nit. 804.007.868-4, Representada Legalmente por **ANGIE PETERSON VILLAMIZAR** identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.506.614 de Cúcuta, Norte de Santander, quien se encuentra en calidad de Gerente, según Decreto de nombramiento No. 024 de fecha 22 de Marzo de 2024, así:

Descripción	VALOR
AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y MEJORAR LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO EN SALUD EN EL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER.	CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000 M/CTE.

TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Portal Único de Contratación – Sistema Electrónico de la Contratación Pública – SECOP al cual se puede acceder a través del enlace www.colombiacompra.gov.co, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015; y dejar a disposición de documento en físico, en la carpeta del respectivo proceso contractual, el cual reposará en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guapotá, Secretaria de Salud y Desarrollo Social ubicada en Alcaldía Municipal carrera 2 N° 5-05

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Guapotá (Santander) a los veintidós (22) días del mes de Octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

EDISSON ARLEY CORTES VALLEJO
Alcalde Municipal

Proyectó: Zorayda Quintero Pinzón – Apoyo Profesional
Reviso Asp. Jurídicos: Adriana Maritza Díaz Villamizar- Asesora jurídica externa en Contratación